



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06553-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
BLANCA ROSA VÍLCHEZ PISCOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Rosa Vilchez Piscoya contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo, de fojas 33, su fecha 31 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTecedentes

Con fecha 22 de agosto de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Policía Nacional del Perú (PNP) solicitando que se le otorgue pensión de sobrevivientes y se le abone las pensiones dejadas de percibir desde el 15 de abril de 1997. Manifiesta que su causante falleció encontrándose en actividad laboral, reconociéndosele un total de 7 años, 2 meses y 13 días de servicios prestados al Estado en forma ininterrumpida, y que por ello debe aplicarse el artículo 17, inciso c) del Decreto Ley N.º 19846, que indica que no es necesario que el causante haya alcanzado los 15 años de servicios.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestando la demanda solicita que se la declare infundada, argumentando que la recurrente no ha acreditado vínculo conyugal con el causante. Por otro lado indica que el proceso de amparo no es la vía adecuada para demandar este tipo de pretensiones.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, considerando que el causante falleció en acto ajeno al servicio, sin haber cumplido con prestar los 15 años requeridos por el Decreto Ley N.º 19846, por lo que no se generó derecho de sobreviviente.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de sobrevivientes en aplicación del artículo 17, inciso c) de la Ley N.º 19846.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 17, inciso c) del Decreto Ley N.º 19846 establece que se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando el servidor fallece en *situación de actividad*. Asimismo se dispone en el artículo 20º, inciso b), que en caso de que el titular haya acumulado menos de 20 años de servicio la pensión no será mayor del 100% cuando el cónyuge concurra con hijos o padres del causante, ni menos del 50% cuando sólo concurra la cónyuge o padres, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3º. Tal artículo claramente expresa que el servidor, en el caso de los varones, tendrá derecho a la pensión siempre que acredite 15 años de servicio reales y efectivos.
4. A fojas 6 obra la Elevación N.º 939-II-RPNP-OAD-UP-C, de fecha de 23 de julio de 1997, donde se acredita que al momento de su fallecimiento el causante se encontraba en situación de actividad, habiendo alcanzado un total de 7 años, 2 meses y 12 días de servicios. Se ha acreditado asimismo que el causante falleció en acto ajeno al servicio, puesto que su deceso se produjo como consecuencia de una enfermedad, cuyo malestar se manifestó durante la realización de sus labores habituales en la sección tránsito de la delegación de Tumán.
5. Por consiguiente al no haber alcanzado los 15 años de servicios, el causante no llegó a cumplir los requisitos establecidos en el fundamento 3, *supra*, por lo que no se ha generado el derecho a la pensión de sobrevivientes ahora reclamado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06553-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
BLANCA ROSA VÍLCHEZ PISCOYA

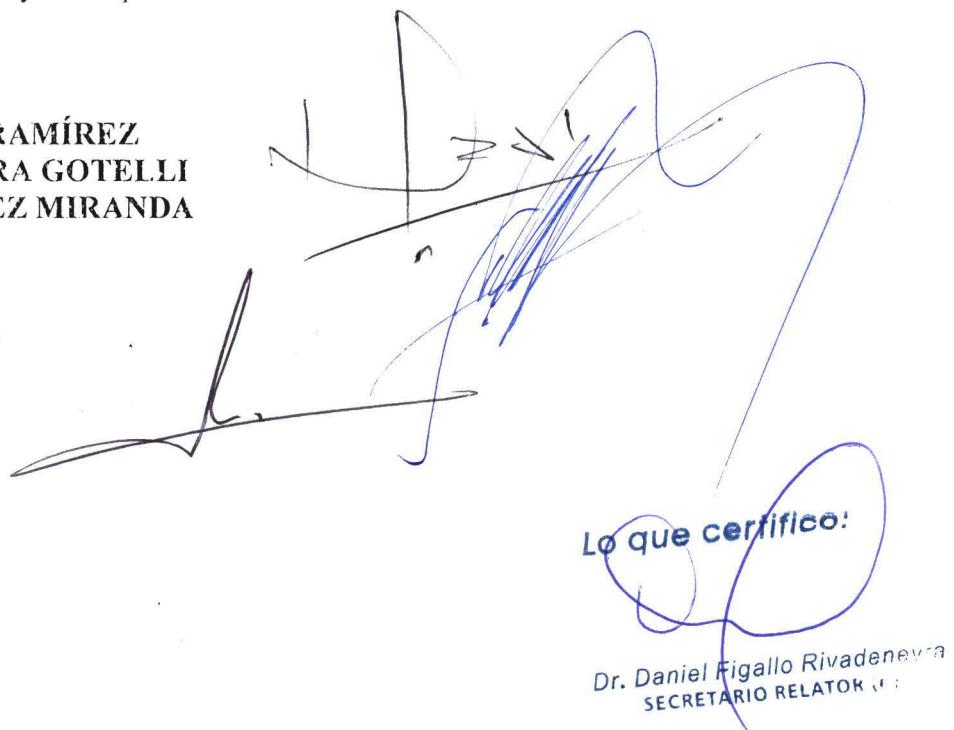
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR